



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320190054901
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 250 del 31 de agosto de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN por tasa máxima de reemplazo; Es viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No.330 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500320190054901**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ**, la reliquidación de la pensión con el promedio de toda la vida laboral desde el 01 de junio de 2014, con el correspondiente reajuste. Con la inclusión de tiempos públicos, 1482 semanas y una tasa del 90%; indexación y costas.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ** presentó solicitud de pensión de vejez el 25 de noviembre de 2013, la cual fue reconocida con Resolución GNR 211267 del 2014, con aplicación de Ley 797 de 2003 y mediante Resolución SUB 191719 del 18 de junio de 2018 se confirma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SOCORRO MARTINEZ RUIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 20190054901



Contra la decisión se presentó reclamación el 24 de julio de 2019, para aplicar Acuerdo 049 de 1990, para la reliquidación de la prestación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y otro refirió no ser hecho; se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 0330 del 13 de noviembre de 2019, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra de las pretensiones incoadas en la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colpensiones a reliquidar la mesada pensional reconocida la señora **SOCORRO MARTÍNEZ**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$943.934 a partir del primero de junio de 2014, a la cual le deben aplicarse los ajustes anuales de Ley.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ** la suma de \$17.822.461 por conceptos de diferencia insoluta causada sobre mesadas pensionales en el 1º de junio de 2014 y el 31 de octubre 2019; la mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 01 de noviembre 2019, en la suma de \$1.186.552 en los términos previstos en esta providencia.

CUARTO: se AUTORIZA Colpensiones a descontar de los resultantes los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y juicio se pasan por secretaría incluyéndose la suma de \$900.000 como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.



SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.”

Consideró el a quo que era procedente la reliquidación de la prestación con aplicación del Decreto 758 de 1990 e inclusión de tiempos cotizados a CAJANAL y la tasa máxima de reemplazo, por ser beneficiaria del régimen de transición del art.36 de la Ley 100 de 1993, con 1600 semanas y con base en los antecedentes jurisprudenciales SU769 del 2014 y SU 058 2018.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales interponen recurso de apelación en los siguientes términos:

Parte Demandante expresó: *“me permito interpone recurso contra la sentencia #330, de manera puntual, toda vez que los valores arrojados en la liquidación emanado de este despacho judicial no coinciden, ni están conforme a la liquidación presente en el libelo de la demanda; por lo anterior solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali sea revisada la presente demanda y la liquidación emanada este despacho judicial, muchas gracias”*

La demandada COLPENSIONES indicó *“señora juez interpongo recurso de apelación por cuanto como se manifestó en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión a la hoy demandante no le asiste el derecho, por cuanto No le es aplicable el régimen solicitado de conformidad con la certificación 01 de la dirección jurídica, vicepresidencia de prestaciones, para pasar al reconocimiento de una pensión de vejez con Acuerdo 049 es necesario que haya acreditado la afiliación al Seguro Social con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993; en 1994 todavía es aparecen cotizaciones y a partir del año 2000, para que revisen la sentencia por el incumplimiento de los requisitos necesarios para la reliquidación solicitada, es todo.”*



La decisión también se conoce en **CONSULTA** a favor de Colpensiones sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión ratificándose en las pretensiones de la demanda, y solicitó al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral que reconozca en su totalidad las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 250

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** que la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ**, nació el 16 de julio de 1956 (fl. 30 pdf); **2)** Que el 25 de noviembre de 2013 la actora solicita el reconocimiento de la pensión de vejez (citado Resolución GNR 211267 de 2014 fl.51); **3)** Que con Resolución GNR 211267 del 11 de junio de 2014, se reconoce la pensión de vejez con 1.612 semanas cotizadas desde el 11 de abril de 1977 al 30 de abril de 2014; un IBL de \$937.863 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.74% para una primera mesada de \$719.716, a partir del 01 de julio de 2014, con Ley 797 de 2003, por ser más favorable que la Ley 71 de 1988 (fl.51-55 pdf); **4)** Que el 14 de junio de 2017 se solicita la revocatoria directa de la Resolución GNR 211267 de 2014, siendo la segunda reclamación pensional (citado en Resol 191719 de 2018 fl. 56); **5)** Que con Resolución SUB 191719 del 18 de julio de 2019 se resuelve negativamente a revocatoria directa, con 1638 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.56 – 62 pdf); **6)** Que el 24 de julio de 2019 se presenta la segunda solicitud de revocatoria directa y tercera solicitud pensional para la reliquidación con el tiempo faltante o los últimos 10 años o toda la vida laboral (fl.64 -66 pdf); **7)** Que mediante Resolución SUB 249456 del 12 de septiembre de 2019 se resuelve la nueva petición de

reliquidación pensional, con 1.638 semanas cotizadas indicando que no se allegaron los certificados de tiempos públicos laborados con el Hospital Rosario Pumarejo de López y declara improcedente la solicitud (fl.67-75); **8)** Que con corte al 09 de octubre de 2019, se allega resumen de semanas cotizadas al ISS entre el 01 de enero de 2000 y el 30 de junio de 2014, un total de 468,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral en exclusiva al ISS (fl 115-119 pdf); **9)** Que se aporta certificado de tiempos de servicio formatos CLEBP expedidos el 27 de febrero de 2017 (fls. 83-95 pdf); **10)** Que con corte a 09 de marzo de 2020 se allegaron las certificaciones de tiempos laborados y salarios devengados por la actora en el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, César (fl. 12-29, 31 pdf) y del hospital Olaya Herrera (fl. 32 pdf); **11)** Que presentó demanda laboral el 27 de septiembre de 2019 (fl. 99 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si resulta procedente reliquidar la pensión de vejez de la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ** con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud del régimen de transición, aplicando la tasa máxima de reemplazo de conformidad a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional de acumulación de tiempos públicos y privados.

La Sala defiende la siguiente Tesis: 1) la Sala de Decisión, basada en el precedente de la Corte Constitucional, por ser más favorable considera **viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.** **2)** Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS, los tiempos públicos laborados y los periodos en mora, el demandante logra consolidar su pensión con el cumplimiento de las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 40 años o más -en el caso de los hombres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público es el contenido en la Ley 33 de 1985, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años - independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En este punto es importante resaltar que en la Sentencia **T-370 de 2016** en la que la Corte Constitucional analizó un caso de circunstancias fácticas similares al presente y, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la Sentencia **SU-769 de 2014**, se determinó como *“factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el Acuerdo”*. Además, señaló que *“la condición para acceder al*

beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado."

Ahora bien, respecto del **cómputo de las semanas**, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible **la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS** a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez **con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990**, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó "***ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas***".

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y **SU-769/14**.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aun cuando no se presente afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, pero sí se cuenta con una vinculación anterior en el sector público.**

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUÍZ** nació el 16 de julio de 1956, lo que quiere decir que tenía 37 años al 01 de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme el precedente jurisprudencial explicado (T-370 de 2016), el demandante tiene derecho a que la pensión de vejez

se estudie a la luz del **Acuerdo 049 de 1990**, pues a pesar de que presenta afiliación al ISS con anterioridad al 01 de abril de 1994, sí presenta un periodo de vinculación en el sector público que no se cotizó al ISS y, en su caso particular, se pretende la acumulación de dichos tiempos.

En ese orden, y de acuerdo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, la demandante cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que completó 55 años el **16 de julio de 2011.**

En cuanto a la densidad de semanas cotizadas, y de acuerdo con la historia laboral se tiene que los tiempos públicos -sin cotizaciones al ISS-, corresponden a la vinculación con el Hospital Rosario Pumarejo de López del 11 de abril de 1977 al 31 de agosto de 1978 y con el Hospital Olaya Herrera de Gamarra, César del 01 de septiembre de 1978 al 14 de febrero de 2000. Conviene precisar que todos los periodos públicos se cotizaron a CAJANAL.

En este punto, es necesario señalar que la Sala tendrá en cuenta para efectos de la contabilización de semanas y el cálculo del ingreso base de cotización, aquellos certificados de salarios que cumplan con las condiciones previstas en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, atendiendo que el salario mensual base de los servidores públicos está constituido por unos factores en particulares y para efectos de la expedición de bonos pensionales, debe tenerse en cuenta que el certificado electrónico - CETIL - allegado a esta instancia no cumple con los parámetros de la normatividad en cita, como sí ocurre con los formatos CLEBP 1, 2 y 3 , válidos para la liquidación de bonos pensionales.

En ese orden, acumulando el tiempo laborado en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no cotizado al ISS, con los tiempos privados aportados a la entidad de seguridad social, en calidad de dependiente e independiente con tiempos públicos y particulares, la demandante reúne un total de **1.655,29 semanas** cotizadas en toda su vida laboral, entre el 11 de abril de 1977, interrumpidamente hasta el 30 de junio de 2014, de las cuales 885,57 lo fueron antes del 01 de abril de

1994 y 1.342 para el 25 de julio de 2005, obteniendo en este caso la extensión del régimen de transición en virtud del Acto legislativo del 2005, *hasta el 31 de diciembre de 2014*, momento en el cual acumula **1.655,29** semanas cotizadas.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que la señora **SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de tiempos públicos y privados previstos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues reúne los requisitos para ello, teniendo en cuenta para el efecto la tesis de acumulación de tiempos públicos y privados.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con los art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, lo es a partir del **01 de julio de 2014**, día siguiente a la última cotización efectiva ante el sistema pensional (HL fl. 81), en lo que no hay controversia alguna con respecto al reconocimiento efectuado en sede administrativa.

En relación con el monto de la prestación, el IBL aplicable al caso es el establecido en el art 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que al demandante le faltaba más de 10 años para adquirir su derecho pensional; por tanto, se calculará el promedio de los salarios cotizados en los últimos diez años traspolados desde la última cotización efectiva o el cotizado en toda la vida laboral, si este fuere superior, actualizado anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y aplicable la tasa de reemplazo más alta que contempla el Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 20 por superar las 1.250 semanas al 31 de diciembre de 2014.

Efectuados los cálculos de instancia, se obtuvo como IBL más favorable el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral; dicho IBL arrojó una suma de **\$1.047.276**, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el art. 20 del Acuerdo 049/90, dada las 1.655,29 semanas con las que cuenta la demandante, nos da una primera mesada de **\$942.549**. Como se observa dichos montos son inferiores a los reconocidos por el a quo, por consiguiente, al haber sido punto de apelación de la sentencia por la parte demandante, siendo apelante único en este aspecto, se confirmará la decisión del a quo.

En este punto es necesario advertir que las entidades de seguridad social tienen la responsabilidad de mantener depurada y actualizada la información correspondiente a las cotizaciones efectuadas en favor de los afiliados, pues le asiste el deber de custodia, guarda, conservación y manejo de la historia laboral, velando porque la información consignada en los reportes sea exacta y veraz, como derecho al habeas data laboral que está intrínsecamente relacionado con el reconocimiento de otros derechos fundamentales, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia SU-182-2019.

Suficiente lo expuesto para despachar desfavorablemente los argumentos del recurso y alegatos de Colpensiones.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso la demandante radicó la reclamación administrativa de la reliquidación con aplicación del Decreto 758 de 1990 el *25 de noviembre de 2013* (citado Resolución GNR 211267 de 2014 fl.51). Con ello se interrumpieron las mesadas causadas de los tres años anteriores a dicha calenda. La petición fue resuelta con Resolución GNR 211267 del 11 de junio de 2014, se reconoce la pensión de vejez, (fl.51-55 pdf).

Posteriormente, el 14 de julio de 2017 reclama la reliquidación de la prestación con Ley 33 y Ley 62 de 1985 y el promedio del último año de servicio (citado en Resolución SUB 191719 de 2018 fl. 56-62 pdf), la cual no será tenida en cuenta por cuanto no es objeto de pretensión en el presente proceso.

Que la tercera petición se eleva el 24 de julio de 2019 en la cual solicita por primera vez la reliquidación con aplicación del Régimen de transición establecido en el Decreto 758 de 1990, con el promedio de lo devengado en toda la vida, últimos 10 años cotizados y tiempo faltante (fl. 64-66 pdf); ésta reclamación es la que nos permite efectuar el cálculo del plazo extintivo, dado que tuvo la facultad de interrumpirlo tres años hacia atrás, veamos:

La demanda se radicó el 27 de septiembre de 2019 (fl. 99 pdf), esto es, después de haberse vencido el término de los tres años siguientes previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y, de lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y de la S.S., contados desde la reclamación inicial que contenía de la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, atendiendo que el término trienal de prescripción estuvo suspendido entre la fecha de la reclamación administrativa inicial y el 18 de junio de 2017, momento en el que se notificó el acto administrativo que la concedió la prestación, que lo fue el 18 de junio de 2014 [citado en Resol SUB 191719 de 2018 fl. 56], la cual quedó ejecutoriada al no interponer recursos en sede administrativa y que interpusiera la demanda.

Pero lo anterior no afectó la última reclamación, en la cual peticionó la reliquidación con aplicación del Decreto 758 de 1990, pues, ella tuvo la virtud de interrumpir el plazo extintivo, esto es desde el 24 de julio de 2016, tres años hacia atrás; que en sede jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modifica.

El retroactivo se calcula sobre la base de 13 mesadas al verse afectado el Derecho de la demandante por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuados los cálculos del retroactivo y como quiera que la mesada obtenida en esta instancia contempla el valor de la mesada inferior a la del a quo,



se reitera que la misma se confirmará en favor del demandante, pero se modificará el retroactivo por haber quedado afectado por el plazo prescriptivo y se extenderá el cálculo hasta la fecha de ésta decisión, como lo dispone el artículo 283 del C.G.P., por lo que el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2021, asciende a la suma de **\$18.065.991** y el monto de la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021 es la suma de **\$ 1.251.471.**

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, artículo 143 inciso 2°, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, lo que se confirma.

La condena de ordenó pagar **indexada**, conforme la pretensión y que la Sala considera procedente con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, lo que se confirma.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro anexo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 330 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 330 del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de ordenar que el pago retroactivo desde el 24 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2021, el cual asciende a la suma de

\$18.065.991, que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes a la fecha de su pago y el monto de la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021 es la suma de **\$1.251.471**.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No.330 del 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

CUARTO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **COLPENSIONES** por no prosperar el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV en favor de la demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

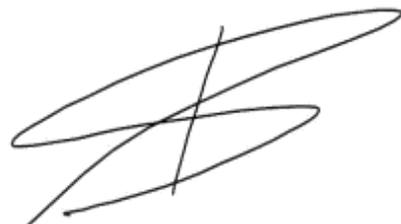
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c0b9e7e229feb217c82965c4906450d13b341dcfefb3232aff2ff96ca19009

Documento generado en 30/08/2021 11:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: SOCORRO MARTINEZ RUIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 20190054901